

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1850.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.—Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 286.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M. =

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY nuestro Señor ha pasado la noche con las molestias propias de la recrudescencia del mal, sintiéndose bastante aliviado desde las primeras horas del día.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 23 de Agosto de 1863. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

Suscripcion para socorrer á los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del 10 del que rige.

	Rs vn
El Gobierno de la provincia y las dependencias del mismo	855
El Consejo provincial.	320
Total.	1175

Palencia 25 de Agosto de 1863 = El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm 243.

Orden publico. — Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Debiendo publicarse en esta Corte desde 1.º de Setiembre próximo una revista Universal Enciclopédica bajo la direccion de Don Julio Nombela titulada *El Fomento de España*, y proponiéndose su director difundir los conocimientos especiales llamados á conciliar el desar-

rollo de los intereses morales y materiales del pais la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en su augusto nombre se recomiende eficazmente la suscripcion á todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siendo de abono en sus cuentas las cantidades que consignen para dicha suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y á fin de que los Ayuntamientos, á quienes recomiendo la adquisicion de la obra mencionada, como de su mas importancia por las interesantes materias que está destinada á tratar, puedan desde luego suscribirse á ella consignando las cantidades necesarias que les serán de abono en sus respectivos presupuestos. Palencia 25 de Agosto de 1863 = El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 244.

Beneficencia.

Habiéndose demostrado por la experiencia, los buenos resultados que han producido las disposiciones contenidas en las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines números 61 y 68 de este año sobre men ligos, he creido conveniente se publiquen de nuevo, reencargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, su mas exacto cumplimiento. Palencia 24 de Agosto de 1863. = El Gobernador, Manuel Ureña.

Circulares que se citan.

Circular núm. 149.

Beneficencia.

Uno de los mas sagrados deberes del individuo y de la sociedad es el socorro de los pobres, desvalidos, el amparo de los huérfanos y el consuelo y alivio de las graves aficciones que las dolencias y el infortunio atraen de consuno sobre nuestros hermanos. La caridad es á no dudar una preciosa virtud y un noble sentimiento del corazon del hombre educado en las máximas de la religion cristiana; pero por lo mismo que su ejercicio es tan laudable conviene evitar las bastardas solicitudes de una aparente indigencia, sostenida por el lucro de una especulacion repugnante ó por los alardes de una bochornosa y deplorable vanidad. Menester es, y la buena administracion está en ello altamente interesada, no confundir la desgracia con el crimen, la honrada pobreza con la mendicidad culpable de cuantos por sustraerse á la ley universal del trabajo se ofrecen, con mentido disfraz á la pública espectacion en formas lastimeras y vergonzosas. Nuestras leyes obedeciendo á las inspiraciones sociales y secundando las máximas religiosas de caridad fraternal, han ordenado la ereccion en todas las provincias de España de asilos consagrados al socorro y cuidado de los verdaderos pobres donde estan asistidos con grande esmero y tratados con las mayores atenciones y deferencias. Pero este tranquilo recojimiento no llena los deseos de esos postulantes vagamundos que en su licenciosa holganza, prefieren al pan de la caridad los estragos de la intemperancia y el vicio, para cuyo logro ponen á contribucion á todo el mundo con sus plañideros lamen-

tos y simuladas torturas. Semejantes espectáculos son indignos de los sentimientos y de la educación de la sociedad actual y sería censurable consentirlos por mas tiempo.

A este fin he adoptado las siguientes disposiciones que espero serán cumplidas con toda eficacia por los Alcaldes, Ayuntamientos, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad.

1.ª En esta provincia solo á sus naturales ó vecinos de sus pueblos, es permitido pedir limosna con las restricciones que se espresarán luego. Los mendigos procedentes de otras provincias serán detenidos en la cárcel del partido donde fueren capturados, dándoseme aviso circunstanciado, para expedir y entregar á la Guardia civil las órdenes de conduccion y carta-guias correspondientes.

2.ª Los mendigos de esta provincia solo pueden implorar la caridad pública en los pueblos de su naturaleza ó vecindad. Los Alcaldes detendrán á los pobres forasteros y los dirigirán por tránsitos de la Guardia civil, socorridos y con bagaje, cuando lo necesiten, á disposicion de la autoridad local del pueblo de aquellos, dándome al mismo tiempo aviso. Importa á los Alcaldes tener muy en cuenta si el pueblo del pordiosero es de esta ó de otra provincia para ejecutar en cada caso lo prevenido en las dos distintas disposiciones anteriores.

3.ª A nadie será lícito mendigar, ni aun en su pueblo, sin llevar consigo una autorizacion por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia.

4.ª Estas corporaciones solo concederán su autorizacion á los verdaderos desvalidos, procurando antes que sean recogidos por sus parientes, ó á falta de estos, socorridos por suscripciones parroquiales ó por las conferencias de S. Vicente de Paul.

5.ª Las autorizaciones para mendigar espresarán el nombre, edad, señas personales, domicilio y circunstancias del portador. Serán validas por un año á lo mas, pudiendo renovarse cuando no hayan cesado las causas de la indigencia. Las Juntas llevarán un registro donde anoten estos documentos.

6.ª Los mendigos detenidos por las autoridades en cumplimiento de las disposiciones 1.ª y 2.ª, serán reconocidos por los médicos titulares cuando se sospeche que sean aptos para trabajar, y si resultaren útiles serán remitidos con las diligencias que se instruyan á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido, para que por los tribunales pueda aplicárseles lo preceptuado en el título 6.º del código penal.

7.ª Lo mismo se ejecutará con los mendigos que en sus pueblos pidieren habitualmente limosna sin autorizacion de las Juntas municipales de Beneficencia ó reincidieren en pedirla en otros pueblos de donde hayan sido espulsados.

8.ª Se considerarán como vagos y mendigos para los efectos de esta circu-

lar los peregrinos y romeros que no se hallen provistos de licencias expedidas con los requisitos que previene la Real orden de 19 de Setiembre de 1861.

Cumpliendo eficazmente estas disposiciones se corregirán grandes abusos, se extirparán vicios repugnantes, y se evitarán muchos delitos, cuando la mendicidad ha llegado á ser un oficio en los grandes centros de poblacion y una amenaza en los distritos rurales, toda contemplacion ó condescendencia por parte de la autoridad y de sus agentes seria punible en sumo grado. La abundancia de subsistencia en esta provincia y los módicos precios á que se espenden no autorizan al pordiosero sino de los absolutamente incapacitados para trabajar.

Dia llegará en que ni á estos sea permitido pedir limosna, cuando los Establecimientos provinciales de Beneficencia tengan las condiciones de que hoy carecen por desgracia y que está reclamando la conciencia general, inspirada por los piadosos sentimientos de la caridad cristiana y por las exigencias de la civilizada época en que vivimos — Del celo de la Junta provincial de Beneficencia y de la reconocida ilustracion de la Excm. Diputacion me prometo que en breve plazo tendremos casas de Misericordia dignas de este nombre, realizándose así mi mas ardiente deseo. Con esos establecimientos y con la organizacion de la Beneficencia domiciliaria, podremos decir llenos de legítimo orgullo, que en la provincia de Palencia no hay mendigos. Entre tanto el cumplimiento de esta circular atenuará los males consiguientes á ese vicio social. Palencia 25 de Mayo de 1863.—El Gobernador. Enrique de Cisneros.

Circular núm. 164.

Beneficencia.

Con el fin de regularizar en todos los pueblos de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones 3.ª, 4.ª, y 5.ª de mi circular de 25 de mayo último, núm 149, inserta en el 61 de este periódico oficial, por el correo de hoy remito á todos los Alcaldes presidentes de las Juntas de Beneficencias licencias gratis para mendigar, en número igual al uno por ciento de los habitantes de cada distrito municipal.

La forma en que han de llenarse los espacios en blanco de cada licencia no necesita explicacion, por lo cual me limito en esta parte á recomendar á las Juntas que solo concedan las licencias absolutamente indispensables, y á advertir á los Alcaldes que pueden pedirme ejemplares cuando se acaben los que hoy les envío.

Por algunos Alcaldes se me ha consultado si debenser considerados como mendigos los que, dándose el nombre de ermitaños, recorren incesantemente las po-

blaciones, y frecuentan las tabernas, pidiendo limosna para las pequeñas imágenes de talla, estampas y medallas que llevan consigo. Indudable es que estos se encuentran comprendidos en mi circular núm 149, pues la colecta para santuarios é imágenes, no puede hacerse sin licencia especial de la autoridad eclesiástica, y los que carecen de ella estafan al público, con ofensa de la religion y de las buenas costumbres.

En general, los Alcaldes han empezado á cumplir con celo las disposiciones de mi circular citada y me complazco en tributarles el elogio que merecen por sus actos; pero á la vez observo que algunos al darme parte de las detenciones de vagos y mendigos, omiten espresar los pueblos y provincias de donde proceden, su edad, sus señas, y si son ó no aptos para trabajar.—Estas omisiones me impiden dar desde luego á los detenidos el destino correspondiente, me obligan á pedir nuevos informes, embarazan el curso de los expedientes, y son causa de que se graven los presupuestos carcelarios con el pago de las estancias de los reclusos durante estos trámites dilatorios. Me prometo que esta advertencia bastará para evitar en adelante estos perjuicios.

Con el objeto de que nadie alegue ignorancia, y de que disminuya el número de capturas por infracciones de esta y de la anterior circular núm 149, los Alcaldes dispondrán que ambas sean publicadas por edictos y pregones en un dia festivo y en otro de mercado. Palencia 9 de Junio de 1863.—El Gobernador Enrique de Cisneros.

Circular núm. 245.

En la Gaceta de Madrid número 234, correspondiente á el dia 22 del actual, se encuentra inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese»:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858:

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre Maria Aragonese, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion.

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldado consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que espresara á este su inten-

cionda reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el articulo 154 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun expresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárselos de cuantas reclamaciones se promueven, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase:

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1. Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones

Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuillarán de recoger en todo caso la certificacion que expresa el art. 101, y la presentarán en su

dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3. La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4. Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el articulo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 154 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 156 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun viereñ convenirles.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y á los Secretarios de las citadas corporaciones, su puntual y exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad que les será exigida en todo tiempo.—Palencia 24 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 246.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

Don Manuel Ureña, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública, las obras de la carretera de segundo orden de Villalon á Villada y de haberse concedido el permiso para

ejecutarlas por Real orden de 27 de Abril último, se ha procedido por el Ingeniero jefe de la provincia de Valladolid, D. Carlos Campuzano, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente al pueblo de Villacidaler, con arreglo al articulo tercero del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde respectivo, he mandado con fecha de este dia, que se inserte á continuacion en el Boletin de la provincia la nómina referida, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que los convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853. Dado en Palencia á 24 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

NÓMINA QUE SE CITA.

Nombres de los dueños.	Clase de propiedad.
D. Manuel Cuesta.	Tierras de labor y viñedo.
Buenaventura Blanco.	
Aniolina Merino.	
Juliana Pombo.	
Lorenzo Mendez.	
Bernabé de Cimavilla.	
Valero Martinez.	
Catalina Lopez.	
Herederos de Blas Garrido.	
Lorenzo Moratinos.	
Herederos de D. Lino Cosío y Velez.	
Mateo Garcia.	
Romualdo Humanes.	
Herederos de Blas Garrido.	
Antonio Eugenio Teran.	
Ramon Mendez.	
Fabriciano Lopez.	
Manuel Alvarez.	
Bonifacio de Guzman.	
Maria Alguera.	
Del Clero.	
Nicolas Melero.	
Gregorio Hermoso.	
Alejandro Rodriguez.	
Capellania de Girandos.	
Antonio Arenillas.	
Excmo. Sr Duque del Infantado.	

(Gaceta núm. 234.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Benigno Quirós y Contreras del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 16 del actual.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Miguel Flores.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr: Enterada la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E. fecha 30 de Julio último; y teniendo en cuenta la loable conducta y honrado proceder del soldado del regimiento de infanteria de Cuenca, número 27, Pedro Gutierrez y Gutierrez, quien prestando espontáneamente cuantos auxilios pudo en el incendio ocurrido el dia 26 del mismo mes en la calle de San Bartolome, en esta corte, y devolviendo á su legitimo dueño, por medio de sus Jefes, un saco que contenia 12,560 rs. vn., el cual halló en una de las habitaciones de las casas incendiadas, contrajo un mérito digno de recompensa, se ha servido concederle la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con 40 rs. vn. mensuales, disponiendo asimismo S. M. se publique esta concesion y hechos en que se funda en la GACETA oficial á fin de que sirva de estimulo á todos los individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1863.

Concha.

Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

El art. 8.º del Real decreto orgánico de este Ministerio de 25 de Junio último establece que de cada tres vacantes que ocurran se proveerá necesariamente una por escala, comprendiendo

á los aspirantes; otra se destinará á empleados de las provincias de Ultramar, y la tercera será de libre provision del Gobierno. En virtud de estas disposiciones, los empleados públicos que prestan sus servicios en esas provincias tienen derecho á que entre ellos elija el Gobierno para llenar un turno de vacantes en esta Secretaria del despacho; y á fin de que pueda saberse quienes aspiran á disfrutar de semejante declaracion, y cuales son sus servicios, circunstancias y haberes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. E. ponga en conocimiento de las Autoridades y dependencias á que corresponda lo prevenido en el citado artículo; en el concepto de que todos aquellos que deseen se les tenga presentes en la provision de la vacante correspondiente á empleados de Ultramar habrán de solicitarlo de este Ministerio por conducto de sus Jefes respectivos y el de V. E., á quienes tocará informar y deberán hacerlo acerca de las cualidades del interesado y de sus méritos y servicios, los cuales se harán constar por el respectivo expediente. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. advierta á los empleados en esas provincias, deseosos de ocupar vacante en este Ministerio, que la traslacion á la peninsula tendrá efecto cuando proceda en la categoría correspondiente á la que disfruten los interesados segun el Real decreto de 15 de Julio último, y en la vacante aqui ocurrida que pertenezca á categoría análoga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1865.

PERMANYER.

Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.

(Gaceta núm. 226)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria D. Raimundo de Setto, Conde de Clonard, Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 9.º del Real decreto orgánico de la Secretaria de dicho Ministerio de 17 de Junio del corriente año, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Peregrino Jacome, D. Pedro Miranda y ascenso de D. Salvador Valdés.

Dado en San Ildefonso á once de

Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballeria D. José Riquelme y Gomez,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres Don Angel de Losada, D. José de Castro y D. Cayetano Gardero.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infanteria D. Julian de Mena y Coldaraz,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento del Brigadier D. Lorenzo Schmid y ascenso de D. José Ignacio Echavarría y Don Juan de Urbina

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: la necesidad de que las compañías por acciones dedicadas á la construccion y explotación de las obras públicas se limiten en la distribucion de beneficios á lo que debe considerarse legal en el interés bien entendido de aquellas sociedades, cesando toda distribucion ó imputacion de dividendos que no sean líquidos, ha impulsado á S. M. la Reina á dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prohíbe á las compañías concesionarias de obras públicas todo reparto que no represente las ganancias de la empresa despues de cu-

biertos los gastos de explotación, administracion social, servicios de los empréstitos, reparacion y conservacion de obras, reposicion de material y cualesquiera otro que sea necesario para la realizacion del objeto social.

2.º No se imputará de ningun modo como tales beneficios, convirtiéndolos en acciones ó valores de participacion, cantidad alguna que, con arreglo al párrafo anterior, no pueda ser considerada como producto líquido, ni aun en el caso de que la compañía tenga en cartera acciones pertenecientes á la tercera parte del capital social que el art. 45 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 le autoriza para reservar en esta forma al tiempo de constituirse.

3.º Las compañías que teniendo en cartera dicha tercera parte deseen emitir los títulos que la representan por su valor en metálico ó pago de obras ó de material, darán cuenta anticipada á V. E. que se cerciorará previamente de la legitimidad de la operacion,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1865.

CONCHA.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta núm. 235)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En justa observancia de lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y en el Real decreto de 24 de Febrero de 1852, con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del orden judicial para servir plazas de la administracion de justicia en el territorio de su naturaleza y en el de la de sus mujeres, los Regentes, los Presidentes de Sala, los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del artículo 9.º de dicho Real decreto de 7 de Marzo de 1851, serán trasladados á plazas de igual categoría en distinto territorio, conciliando, en lo posible, el interés del servicio público con el

menor perjuicio de los referidos funcionarios.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior no es aplicable á los Magistrados y Jueces de los Tribunales de la corte ni á los Fiscales y Promotores, así de Madrid como de los demás Tribunales del Reino.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 2.º del citado Real decreto de 24 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Anuncios oficiales.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares, de la Ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 1500 rs., jornal laborario y el goce del suero de Ingenieros, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla núm. 1.º junto al cuartel de S. Benito, de 10 á 2 de la tarde en los dias no feriados, por término de 30 dias á contar desde el de este anuncio; en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que se han de sugetar para optar á él. Valladolid 24 de Agosto de 1865 = El Teniente Coronel Gefé del Detall general, Nicolás Cheli.

Anuncios particulares.

ESTABLECIMIENTO DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

San Bernardo, núm. 10 en Palencia.

El Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid con fecha 19 del presente se ha dignado habilitar para todas las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de la segunda enseñanza al Presbítero D. Fermín Gutiérrez y Velasco, Bachiller en Artes = Regente de segunda clase en la asignatura de Latin y Castellano = Catedrático propietario que fué de perfeccion de Latinidad, Retórica é Historia en el Seminario Conciliar de esta Ciudad. Habiendo probado además en dicha Universidad y en la facultad de Filosofia y Letras las asignaturas siguientes: Principios de Literatura General y Literatura Española = Estudios criticos sobre los prosistas griegos y Geografía: lo que pone en conocimiento de los padres que se dignen honrarle con la confianza de la educacion de sus hijos.

4-2

Imp. de Gutiérrez é hijos.